**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 361-2021,** seguido por la señora **LUZ STELLA CARDOSO LUNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver. También se informa que el día 2 de noviembre de 2021, se remitió vía correo electrónico a la apoderada de la demandante, diligencia de juramento, sin que hasta la fecha haya sido aportada.

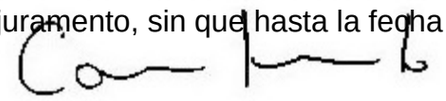

**CAROLINA FORERO ORTIZ**

Secretaria

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ STELLA CARDOSO LUNA,** por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA**: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2014 (fls.203 a 204), sentencia de segunda instancia proferida el 4 de marzo de 2015 (fls.241 y 242), y el auto que liquida y aprueba costas (fls.251 y 252), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con ocasión a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** y a favor de la señora **LUZ STELLA CARDOSO LUNA**, identificada con la CC. No. 20.684.759, por los siguientes conceptos y valores:

- Al reconocimiento y pago de $34.400.973.52, por intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional.
- Al pago de $2.065.000 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario.
- Al pago de las costas del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que preste el juramento de rigor.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la presente providencia a las aquí ejecutadas, en forma personal, conforme lo ordena en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: VÍNCÚLESE** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y notifíquese del presente proveído tal y como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 0125 de fecha 28/07/2021

**CAROLINA FORERO ORTIZ**
SECRETARIA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria